DICTAMEN aprobado por **UNANIMIDAD,** recaído en el Proyecto de Ley **4977/2020-CR,** que propone mediante un texto sustitutorio la ley que habilita la devolución de los aportes al sistema público de pensiones.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS
24 JUL 2020
RECIBIDO
Hora 16:08

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el Proyecto de Ley 4977/2020-CR por el que se propone una ley régimen especial de jubilación para los afiliados al Decreto Ley 19990, con menos de 20 años de aportaciones y establece la devolución para las personas con menos de 15 años 11 meses de aportaciones, presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del congresista José Luna Morales.

En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión realizada el 23 de julio de 2020 se aprobó el dictamen por **UNANIMIDAD**. Con los votos a favor de los congresistas Campos Villalobos, Omonte Durand, Silupu Inga, Luna Morales, Dioses Guzmán, Ancalle Gutiérrez y Meléndez Celis, quien votó por licencia de la congresista Santillana Paredes.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedente

El Proyecto de Ley 4977/2020-CR, ha sido decretado el 6 de mayo de 2020, para su estudio y dictamen, a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos cómo segunda comisión dictaminadora, siendo la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera la comisión principal.

La Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera aprobó en su sesión del 24 de junio de 2020 un Dictamen favorable sustitutorio.

b) Opinión e Información solicitada

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTARRA RAMOS Robledo Noe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento.
Fecha: 23/07/2020 21:39:25-0500

La Comisión ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio PO 05-2020-2021/CODECO-CR, recepcionado el 13 de mayo del 2020.

c) Opinión recibida

El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) remitió, a través del Oficio 150-2020-EF/10.01, en respuesta a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República su opinión técnica sobre la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

2.1. RESUMEN

El Proyecto de Ley 4977/2020-CR, "régimen especial de jubilación para los afiliados al decreto ley 19990, con menos de 20 años de aportaciones y establece la devolución para las personas con menos de 15 años 11 meses de aportaciones", plantea como objeto, en su artículo 1, establecer un régimen especial de jubilación para los afiliados al Decreto Ley 19990, que han cumplido 65 años de edad, que no han logrado acumular 20 años de aportaciones, así como la devolución para quienes tienen menos de 15 años 11 meses de aportaciones.

El artículo 2 establece incorporar el artículo 49 - A, al Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, señalando que los asegurados obligatorios o facultativos, que tengan 65 años o más, y no hayan alcanzado los 20 años de aportaciones al sistema, exigidos por el régimen general, podrán acceder a una pensión especial de jubilación, según lo siguiente:

1) Si tiene 19 años o más de aportaciones, accederá a una pensión 10 % menor de lo que le correspondería si hubiese llegado a tener 20 años de aportes.
2) Si tiene 18 años o más de aportaciones, accederá a una pensión 20 % menor de lo que le correspondería si hubiese llegado a tener 20 años de aportes.
3) Si tiene 17 años o más de aportaciones, accederá a una pensión 30% menor de lo que le correspondería si hubiese llegado a tener 20 años de aportes.
4) Si tiene 16 años o más de aportaciones, accederá a una pensión 40% menor de lo que le correspondería si hubiese llegado a tener 20 años de aportes.

Asimismo, en los artículos 3 señala que el acceso a la pensión especial de jubilación prevista en la presente norma, no genera obligación y/ o derecho alguno con el Seguro Social de Salud -Essalud-, siendo de aplicación lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 017-2019, que Establece Medidas para la Cobertura Universal de Salud, mientras que en el artículo 4 se precisa que en el caso de aportantes con menos de 15 años 11 meses de aportaciones, se podrá solicitar la devolución de los aportes.

2.2 FUNDAMENTO

El Proyecto de Ley 4977/2020-CR propone establecer un régimen especial de jubilación para los afiliados al Decreto Ley 19990, que han cumplido 65 años de edad, que no han logrado acumular 20 años de aportaciones, así como la devolución para quienes tienen menos de 15 años 11 meses de aportaciones.

Se debe entender que la naturaleza de los sistemas de seguridad social en el mundo es la de brindar protección a sus miembros tanto en aspectos de salud como la seguridad de tener ingresos a las personas y su familia directa en caso de vejez, invalidez, muerte del sostén de familia, desempleo, accidentes de trabajo, entre otros riesgos, debiendo el Estado garantizar el derecho a la seguridad social, impulsando normas que aseguren este derecho; siendo parte integrante del modelo de seguridad social que funciona en nuestro país el Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

En ese sentido, la seguridad social de acuerdo a tratados y declaraciones universales1 se rige bajo el principio de Universalización, y el principio de progresividad que están reconocidos en nuestra Constitución Política, estableciéndose que "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida" 2, por lo que la progresividad no se puede constituir en un elemento de permanente postergación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia que señala que "el principio de progresividad en el gasto a que hace alusión la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución, no puede ser entendido con carácter indeterminado y, de este modo, servir de alegato frecuente ante la inacción del Estado, pues para este Colegiado la progresividad del gasto no está exenta de observar el establecimiento de plazos razonables, ni de acciones concretas y constantes del Estado para la implementación de políticas públicas".33

---

[1] La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
2 Artículo 10
[3] https://www.tc .gob.pe/jurisprudencia/ 2 005/02016- 2004-AA.pdf

En el Perú el Sistema Nacional de Pensiones está a cargo de la Oficina Nacional Previsional ONP y funciona bajo el régimen de "reparto", que consiste en que los aportes de los afiliados en actividad financian las pensiones de los jubilados. Este sistema, normado en nuestro país por el Decreto Ley 19990, contempla la aplicación de pensiones mínima la cual asciende a S/. 500 y máxima S/ 8934.

Para acceder a una pensión de jubilación en el SNP se debe tener 65 años y haber realizado aportes de por lo menos 20 años, configurándose un grave problema con las personas que, por razones ajenas a su voluntad, a pesar de los aportes realizados a través de los descuentos en su planilla, no cumplen con esta exigencia, lo que los deja sin acceso a una pensión.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Ley 19990.
- Decreto Ley 25967.
- Decreto Supremo 099-2002-EF, Establecen disposiciones para la determinación del monto de pensiones de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones.
- Ley 26504, Modifican el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI.
- Ley 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y modifica el Decreto Legislativo 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de fondos de Pensiones.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1 Análisis Técnico

4.1.1 Aspectos Constitucionales

El artículo 2º inc.2 de la Constitución Política del Perú, señala " (...) Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (...)", ello se puede interpretar que ninguna autoridad puede llevar un trato desigual entre las personas que afecte el ejercicio de los derechos fundamentales.

De otro lado, el art. 4 de la Constitución Política del Estado señala "(...) La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente a la madre y al anciano en situación de abandono (...)".

Ello es relevante porque las personas que se encuentran afectadas y en situación de vulnerabilidad al no poder acceder a una pensión son justamente los aportantes que son adultos mayores y de bajos recursos lo que en las actuales circunstancias tiene mayores dificultades económicas para enfrentar la pandemia que afecta al país.

Asimismo, la Constitución Política del Estado en su artículo 10 garantiza a toda persona el derecho universal y progresivo a la seguridad social, lo que tiene dos obligaciones la de proteger a la persona frente a determinadas contingencias, y la de mejorar su calidad de vida, lo cual se logra con un sistema previsional solvente debido a que la pensión es el instrumento fundamental para cumplir con este precepto constitucional.

El propio Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.O 008-96-VTC, determina que "(...) la seguridad social es un derecho humano fundamental que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para problemas preestablecidos, de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado".4

Debido a ello, el acceder a una pensión es un claro cumplimiento al acceso a la seguridad social, lo que es un derecho fundamental de los ciudadanos y que el Estado tiene la obligación constitucional de honrarlo bajo el principio de solidaridad.

Se deja abierta la posibilidad de que en forma implícita e innominada se pueda presentar una pluralidad de medidas a generar por parte del Estado en favor del bienestar de las personas.

4.1.2 Problemática

El Sistema Nacional de Pensiones (SNP) funciona bajo un modelo que se sustenta en una cuenta general y global bajo un esquema solidario de pensiones, lo que ha permitido establecer niveles de pensiones mínimas y máximas. De acuerdo con el Decreto Supremo Nº 139- 2019-EF, publicado el 2 de mayo de 2019, estableció que los pensionistas del SNP tuvieron un

[4] https:/ / www.tc.gob.pe/ jurisprudencia/ 2005/ 01396-2004-AA.pdf

incremento que hace que la pensión mínima sea de S/. 500 y la máxima de S/. 892.64.

Adicionalmente, este sistema sólo permite acceder a una pensión a los trabajadores que aportan durante 20 años o más. En ese sentido la norma legal que se propone busca generar igualdad en aquellos ciudadanos, muchos de ellos en condición de vulnerabilidad, que habiendo aportado mucho tiempo en el SNP no lograrán los aportes equivalentes a 20 años de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967, sin que puedan acceder a pensión alguna.

Entre los principales problemas que determinan un limitado acceso a una pensión en el país, se encuentran:

i) **La informalidad laboral**, que genera la discontinuidad en los aportes al sistema, al no ser obligatorio, se deja de aportar durante muchos periodos de vida laboral, no incrementado los fondos propios (en el caso del SPP) o los fondos del sistema (en el caso del SNP);

ii) **La tasa de aportación**, que en el Perú es de 13%, relativamente baja en comparación con otros países de la región y sobre todo del mundo,

iii) **El incremento de la esperanza de vida**, lo que hace que los análisis actuariales base del modelo pensionario genere horizontes mayores de contribución.

En el cuadro que se muestra a continuación se puede observar cómo ha ido incrementándose el número de cotizantes al Sistema Nacional de Pensiones, desde el año 2000. La tabla detalla el incremento sostenido del sistema, con 1, 649,485 afiliados a setiembre del año 2019 y, todo ello, pese a que desde el año 1992, se crea el Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones en el país.

EVOLUCIÓN APORTANTES (OBLIGATORIOS Y FACULTATIVOS) AL SNP19990 (En personas)	
Año[8]	**Aportantes**
2000	327,171
2005	454,570
2010	1,082,825
2015	1,602,302
2019	1,649,485

Fuente ONP"

Es evidente que hay un número importante de personas que se encuentran en el SNP y que por la propia naturaleza del sistema y la precariedad laboral existente es poco probable que la mayoría acceda a una pensión lo que estaría generando un subsidio perverso.

4.1.2 Planteamiento de solución a la problemática.

La propuesta normativa propone brindar la posibilidad de acceso a las cotizaciones realizadas por las personas al SNP de manera que puedan contar con recursos.

En ese sentido el Proyecto de Ley 4977/2020-CR propone establecer lo siguiente:

1) Si tiene 19 años o más de aportaciones, accederá a una pensión 10 % menor de lo que le correspondería si hubiese llegado a tener 20 años de aportes.
2) Si tiene 18 años o más de aportaciones, accederá a una pensión 20 % menor de lo que le correspondería si hubiese llegado a tener 20 años de aportes.

3) Si tiene 17 años o más de aportaciones, accederá a una pensión 30% menor de lo que le correspondería si hubiese llegado a tener 20 años de aportes.
4) Si tiene 16 años o más de aportaciones, accederá a una pensión 40% menor de lo que le correspondería si hubiese llegado a tener 20 años de aportes.

Además, se propone que en el caso de aportantes con menos de 15 años 11 meses de aportaciones, se podrá solicitar la devolución de los aportes.

4.2 Análisis de las opiniones recibidas

Para el análisis se tomó en cuenta la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas que remitiera a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República a través del Oficio 150-2020-EF/10.01.

El MEF señala que el Sistema Nacional de Pensiones es un régimen pensionario deficitario que arrastra problemas financieros de carácter estructural, pues las pensiones que se pagan están por encima del valor de los aportes, y a futuro enfrentará el problema del envejecimiento de la sociedad. Esto último debido a dos razones: el aumento de la expectativa de vida originará un horizonte de tiempo más amplio para el pago de pensiones, y, conforme los afiliados vayan cumpliendo la edad de jubilación, el SNP asumirá el pago de una mayor planilla de pensiones en el tiempo.

Asimismo, reconoce que anteriormente existía la posibilidad de otorgar pensiones con menos de 20 años de aportaciones, pero ello originó que en el SNP se otorguen prestaciones fijas sobre contribuciones no definidas en valor suficiente, que no era posible financiar con la aportación colectiva de los trabajadores. Ello trajo como consecuencia que el SNP se desfinancie progresivamente y requiera del apoyo financiero del Estado para subsidiar el pago de las planillas de pensiones.

En ese sentido, considera que la reducción de los años de aportes para acceder a una pensión de jubilación en el SNP ocasionará que el Estado tenga que asumir el pago de una mayor planilla de pensiones en el tiempo, que tendrán que ser financiados con recursos del Tesoro Público, en razón a que la menor cantidad de aportaciones que se efectúen resultarán insuficientes para su sostenimiento financiero.

Para el MEF, el Proyecto de Ley Nº 4977-2020/CR no constituye una razonable forma de concretizar el derecho fundamental a la pensión, por ser gravoso para el ejercicio de ese derecho de quienes cumplieron o

cumplirán las condiciones establecidas legalmente, lo cual es coherente con un sistema que tiene graves problemas de sostenibilidad financiera50.

Ello debido a que el Estado viene acudiendo con transferencias del Tesoro Público en apoyo de la sostenibilidad financiera de dicho régimen pensionario, a fin de garantizar el pago de las pensiones, ello en cumplimiento del mandato constitucional de la garantía estatal para el pago de pensiones .

De esta manera, incorporar una Pensión Especial de jubilación para los afiliados al SNP, para trabajadores que aportaron menos de 20 años, no es técnicamente viable porque implica el uso de mayores recursos del Tesoro Público para cubrir tanto el pago de las pensiones de los actuales beneficiarios. como el de los futuros pensionistas.

Respecto a la devolución de los aportes, señala que en un régimen de reparto, las aportaciones de los trabajadores en actividad no se acumulan en un fondo privado para la percepción de futuros pagos a los mismos, sino que son empleadas en financiar las pensiones del momento. No obstante, sí generan derechos futuros para los trabajadores que contribuyen, en forma de aportaciones que darán acceso a una futura pensión que será financiada por los trabajadores en activo de ese momento.

Por lo que consideran que si bien se cuenta con un registro del monto de los aportes realizados a lo largo del tiempo, las aportaciones recaudadas no se acumulan en un fondo colectivo y mucho menos individual, en el cual se pueda identificar el monto aportado por cada uno de los trabajadores, sino en un fondo de reparto que sirven para asumir los gastos y cargas económicas de las generaciones precedentes.
En esa medida, concluye el informe que la propuesta de devolución de aportes establecida en el Proyecto de Ley no es técnicamente viable, debido a que es un régimen de reparto, en el que no existe un fondo en el cual se acumulen los aportes, sino que se destinan en su totalidad - mes a mes - para el pago de pensiones; y que si bien, los aportes son recolectados, su existencia es temporal, ya que financian los pagos a los actuales pensionistas.

4.3 Posición de la Comisión

El objetivo de la iniciativa legislativa es promover que las personas que vienen realizando aportaciones en el Sistema Nacional de Pensiones y que no van a lograr acceder a una pensión puedan tener la posibilidad de recuperar sus aportes o acceder a una pensión.

Este concepto se encuentra amparado y protegido por la Constitución, que en su artículo 10, señala que el Estado garantiza a toda persona el derecho

universal y progresivo a la seguridad social, lo que genera la obligación de proteger a la persona frente a determinadas contingencias, así como la de mejorar su calidad de vida, lo cual se obtiene con un sistema previsional solvente debido a que la pensión es el instrumento fundamental para cumplir con este precepto constitucional.

El problema que se busca resolver con la propuesta legislativa es la situación de vulnerabilidad que tienen miles de trabajadores que han aportado durante varios años al sistema pero que no accederán a una pensión debido a que no llegan a cumplir con los 20 años de aportaciones exigidos por la ley.

Se entiende que, en un sistema de reparto, como es el modelo aplicado en el sistema previsional público, las aportaciones no se pueden individualizar y existe una contribución solidaria para que otras personas, en especial las de mayor edad, puedan obtener los beneficios de una pensión, y que en el futuro se puedan beneficiar con los aportes de nuevos aportantes.

El problema se presenta cuando la temporalidad de las aportaciones, que realizan los trabajadores, no permite obtener una pensión; su aporte realizado no será devuelto ni compensado, lo que en la práctica se convierte en una acción "confiscatoria y/o expropiatoria", negándole por medio de una norma, un derecho constitucional.

Como país de ingresos medios y bajo el contexto de una economía social de mercado, las acciones desde el Estado deben dirigirse a lograr "Justicia Social, que deber ser entendida como un valor de la sociedad que promueve la igualdad de los derechos y las obligaciones de los ciudadanos en determinada sociedad.

Este enfoque se centra en conceptos de distribución justa y equitativa de los bienes y servicios básicos necesarios para el desarrollo humano y el desenvolvimiento de una persona en la sociedad.

Adicionalmente, se debe considerar el derecho fundamental de la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación, en especial cuando los afiliados realizaron aportaciones durante varios años al sistema previsional, con la expectativa de lograr una pensión, pero por los límites establecidos en la ley - que debería ser modificada- es negada, perdiendo así no solo sus aportes sino, -también- el derecho fundamental a una pensión.

El Decreto Ley 19990, ha establecido regímenes especiales o de pensión reducida para personas que han aportado menos de 20 años, así existe el régimen de Pensión Reducida y Pensión Especia con un mínimo de 5 años de aportes, pero que por las condiciones o exigencias para calificar en la práctica están extinguidos.

No debemos olvidar que ante este escenario -de baja cobertura pensionaría- el Estado, con acierto, viene ejecutando el "Programa Pensión 65", que es un régimen no contributivo.

Este programa surge como una respuesta del Estado ante la necesidad de brindar protección a un sector especialmente vulnerable de la población, y les entrega vía subvención económica de S/. 250 soles bimestrales por persona y con este beneficio contribuye a que se tenga la seguridad de que sus necesidades básicas serán atendidas, que sean revalorados por su familia y su comunidad, y contribuye también a dinamizar pequeños mercados y ferias locales.

Uno de los requisitos para acceder a "Pensión 65" es no tener una pensión, ya sea ONP, AFP ni EsSalud, pero seguramente muchos de ellos, han sido aportantes a la ONP y no han logrado los 20 años de aportaciones que exige la norma actual, por lo que de brindarles el acceso a una pensión, se "eliminarían" de la planilla del programa de "Pensión 65".

Es importante resaltar que no se está en contra del "Programa Pensión 65", creemos que es un programa con un alto impacto social y solidario y que alivia las necesidades de más de medio millón de peruanos que no tiene una pensión y que el Estado debe trabajar para la universalización de la seguridad social.

En ese sentido, debemos también ver la situación de miles de peruanos que trabajaron y aportaron durante muchos años al Sistema Nacional de Pensiones pero que, al no lograr los años de aportes, han perdido no solo el derecho a acceder a una pensión, sino que además han perdido sus aportes, ya que el Estado -actualmente- no devuelve ni entrega beneficio alguno como contraprestación de ello.

4.4 **Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma**

La propuesta legislativa no contraviene ninguna norma de carácter constitucional, y más bien a través de la propuesta presentada se busca el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en el artículo 10 de nuestra Carta Magna dando, asimismo, cumplimiento al artículo 2º inc.2 de la Constitución en la que se señala el derecho a la igualdad ante la Ley.

Ello es importante porque es responsabilidad del Estado impulsar las medidas y acciones necesarias para alcanzar niveles igualitarios entre los usuarios de los diferentes sistemas previsionales. En la actualidad se ha hecho evidente que miles de aportantes no alcancen una pensión de jubilación y no puedan obtener el dinero cotizado sobre todo en este contexto

de fragilidad y vulnerabilidad ocasionada por la crisis sanitaria que devino en una profunda recesión económica.

No debemos olvidar que el artículo 1 de la Carta Magna consagra el principio de defensa a la persona y el respeto de su dignidad debido a que son el I fin supremo de la sociedad y del Estado.

Con esta disposición constitucional, que brinda el principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, se evidencia la responsabilidad que toda acción jurídica debe tener como eje central este precepto, no existiendo posibilidad de interpretar y aplicar normativa de forma aislada, sino por el contrario de manera integral teniendo como base este principio rector.

Por esa razón, se considera que el enfoque que como Estado se debe otorgar es la de respetar este principio e impulsar por tanto acciones concretas para resolver a favor de la persona la problemática alrededor de los aportes de la ONP, en especial de aquellos aportantes y ex aportantes, que por las razones expuestas que son ajenas a su voluntad no podrán obtener una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones.

4.5 Análisis Costo Beneficio

La Comisión considera que el texto sustitutorio propuesto genera los niveles adecuados de protección a las personas que ha realizado aportes al Sistema Nacional de Pensiones, en especial en las actuales circunstancias que ha elevado los niveles de precariedad y vulnerabilidad.

La propuesta mantiene el espíritu de otorgar a los aportantes y ex aportantes al SNP la posibilidad de recuperar sus aportes y tener recursos que puedan ayudar a mejorar sus condiciones de vida.

Ello es fundamental debido a que los principales afectados por esta crisis son los trabajadores que se encuentran bajo el Sistema Nacional de Pensiones y que en estas circunstancias no podrán acceder nuevamente al mercado laboral.

Si bien es cierto, al realizar la devolución de los aportes obligatorios al Sistema Nacional de Pensiones, generará desembolsos de parte del Estado, se debe tener en consideración que finalmente es dinero aportado, con el 13% de sus ingresos laborales.

Si bien se evidencia la existencia de costos que se deberán asumir de parte del Estado, se debe tomar en cuenta que esta devolución se realizará a partir de aportes contributivos para una contraprestación que ya no se brindará.

A su vez los beneficios que generará esta norma es la de entregar recursos, a partir de los propios aportes, a personas que por la grave recesión económica que atravesamos se encuentran en situación de vulnerabilidad sin la protección que se consagra como principio constitucional.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **4977/2020-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE HABILITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA PÚBLICO DE PENSIONES

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ley es establecer el procedimiento especial para que aportantes activos y no activos puedan acceder al retiro voluntario de los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el propósito de proteger la economía familiar.

Artículo 2. Retiro de las aportaciones realizadas en el Sistema Nacional de Pensiones.

Autorícese a los aportantes inactivos del Sistema Nacional de Pensiones, que no hayan realizado aportaciones en los últimos doce (12) meses, para que de forma voluntaria puedan retirar el cien por ciento (100%) del total de los aportes realizados durante su vida laboral.

En el caso de los aportantes activos se autoriza el retiro extraordinario de hasta una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) de sus aportes acumulados para mitigar los efectos negativos en su economía familiar, como consecuencia del aislamiento social obligatorio dispuesto por Decreto Supremo 044-2020-PCM y sus modificatorias.

Artículo 3. De la entrega de los aportes

En el caso de los aportantes no activos, la entrega de los aportes se efectuará de la siguiente manera:

a) Treinta y cuatro por ciento (34%), en un plazo máximo de treinta (30) días calendario después de aprobada la solicitud ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
b) Treinta y tres por ciento (33%), a los sesenta (60) días calendario computados a partir del primer desembolso, a que se refiere el literal anterior.
c) Treinta y tres por ciento (33%), a los noventa (90) días calendario computados a partir del segundo desembolso, a que se refiere el literal anterior.
d) El desembolso de los intereses generados por las aportaciones realizadas serán entregados a los sesenta (60) días calendario del tercer desembolso, a que se refiere el literal c).

En el caso de los aportantes activos, la entrega de los aportes se efectuará de la siguiente manera:

a) Cincuenta por ciento (50%), en un plazo máximo de quince (15) días calendario después de aprobada la solicitud ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
b) Cincuenta por ciento (50%), a los treinta (30) días calendario computados a partir del primer desembolso, a que se refiere el literal anterior.

Artículo 4. De la intangibilidad de los fondos

El retiro de los fondos a que se refiere la presente ley mantiene la condición de intangibles, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, cualquier forma de afectación, sea por orden judicial o administrativa.

El carácter intangible no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, hasta un máximo de treinta por ciento (30%) de lo retirado.

Artículo 5. Del procedimiento operativo

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) determina el procedimiento operativo y el cálculo de las aportaciones incluidos los intereses generados por las aportaciones realizadas para el cumplimiento de la presente norma, en un plazo que no excederá los quince (15) días calendario de publicada la presente ley bajo responsabilidad.

La respuesta a la solicitud del aportante se realiza en un plazo máximo de siete (7) días hábiles de presentada la misma, caso contrario se aplica el Silencio Administrativo Positivo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Bono extraordinario

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) podrá otorgar un bono extraordinario de dos mil (2000) soles a los pensionistas del Decreto Ley 19990, con cargo a la deuda pensionaria que mantiene el Estado Peruano con el Sistema Público de Pensiones, para aliviar la situación de emergencia por el Covid-19.

Sala virtual de sesiones.

23 de julio de 2020.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ANCALLE GUTIERREZ Jose Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2020 08:28:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNA MORALES Jose Luis FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/07/2020 19:12:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MELENDEZ CELIS Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2020 10:24:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DIOSES GUZMAN Luis Reymundo FIR 03483584 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2020 10:52:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUTARRA RAMOS Robledo Noe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/07/2020 21:38:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMPOS VILLALOBOS Rolando FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2020 09:00:31-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: OMONTE DURAND MARIA DEL CARMEN FIR 10308752 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/07/2020 11:04:59-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SILUPU INGA Maria Luisa FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2020 15:13:50-0500